



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2020 00340 00
DEMANDANTE: CATHERINE ALEJANDRA HERRERA CATAÑO
DEMANDADO: JIRO S.A y CHIPER S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que el abogado JOSÉ ÓSCAR ARGOTI RAMOS, portador de la tarjeta profesional 179.544 del C.S de la J, quien obra en calidad de apoderada judicial de la demandante, presentó el 01 de agosto de la presente anualidad renuncia al poder a él conferido, manifestando que “por motivos de seguridad tuve que abandonar el País y refugiarme en territorio Norteamericano de manera indefinida, lo cual me ha impedido ejercer la representación de mi poderdante y poder trabajar como profesional en el derecho desde el exterior. Asimismo manifiesto que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios.”

De un estudio de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, encuentra el despacho que la renuncia enviada por el apoderado judicial no cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en la renuncia allegada por el apoderada judicial no se avizora comunicación alguna enviada a la poderdante informado lo precedente, no encuentra esta judicatura procedente aceptar la misma al no cumplir con los requisitos anteriormente reseñados, advirtiéndolo al apoderado judicial que deberá comparecer a la audiencia programada de manera virtual para el 03 de noviembre de 2022 a las 08:30 am.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16251818>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ ÓSCAR ARGOTI RAMOS, portador de la tarjeta profesional 179.544 del C.S de la J, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, deberá comparecer a la audiencia programada de manera virtual para el 03 de noviembre de 2022 a las 08:30 am.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados nro. 189 del 02 de noviembre de 2022.</p> <p><u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
--